



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN COSTAS**

COMO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA, PROCEDIO A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE RAD. 73001400300620180009800 ASI:

AGENCIAS	\$	630.000.00
NOTIFICACION	\$	115.000.00
 LIQUIDACIÓN TOTAL	 \$	 745.000.00

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MDA / CTE

14 de julio de 2020.



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Fijación en lista. 14 de julio de 2020 hoy a las 8 am se fija en lista por el TERMINO DE UN DIA la anterior liquidación de costas. A partir del día siguiente hábil comienza a correr el término de tres (3) días de traslado a las partes para los fines previstos en el Art. 108 C.G.P



PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

Palacio de Justicia Oficina 609 piso 6
IBAGUE, TOLIMA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dos de marzo de dos mil veinte

RADICACION 2018-00098-00

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado WILLIAM MOLINA GIRALDO recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, notificado por medio de CURADOR AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado POR MEDIO DE CURADOR AD-LITEM la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

20
110



124

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 630.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

La presente se inscribe en el libro de actas de
Tercera Sala de lo Civil de este Juzgado el día 03 MAR 2020

En el momento de la expedición de este auto se inscribió en el libro de actas de este Juzgado el día 03 MAR 2020